

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDACIÓN Y SOLVENCIA LISOL - 1 - 31. OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 248, OPERACIONES PASIVAS OPASI - 2 - 31 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 520. Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto establecer un nuevo régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera, sin perjuicio de mantener el actual sistema de depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central.

Dentro del régimen que se habilita, las entidades podrán recibir depósitos a la vista y a plazo fijo, de residentes y no residentes en el país, a las tasas de interés que libremente se pacten con sus clientes. Tales imposiciones no contarán con la garantía prevista en la Ley de Entidades Financieras.

La capacidad de préstamo emergente de esa captación podrá ser aplicada, fundamentalmente, al otorgamiento de financiamientos a residentes en el país vinculados con operaciones de comercio exterior y actividades productivas, a la concesión de préstamos interfinancieros y a la realización de colocaciones a la vista en corresponsales en el exterior.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado único de cambios.

Para participar en el sistema que se establece, en materia de imposiciones a plazo fijo, las entidades no podrán captar depósitos por cuenta y orden del Banco Central, por lo que los intermediarios actualmente autorizados a recibir estas últimas imposiciones deberán optar por intervenir en la nueva operatoria o continuar en el régimen mencionado. El resto de los bancos y las compañías financieras, habilitadas para realizar operaciones en moneda extranjera, podrán solicitar autorización para participar en la captación de depósitos por cuenta y orden esta Institución.

En tal sentido, el Banco Central adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer el régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera que consta en Anexos I y II, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.
2. Dejar sin efecto el régimen de captación de depósitos a la vista en moneda extranjera contenido en el punto 1.1. del Capítulo IV de la Circular OPASI - 2.

Las imposiciones existentes de esta naturaleza podrán mantenerse en las condiciones previstas en el régimen habilitado en el punto anterior.

3. Fijar en el 1.8.89 la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones precedentes.
4. Establecer que, antes del 26.7.89, las entidades autorizadas a captar depósitos a plazo fijo por cuneta y orden del Banco Central de la República Argentina deberán informar a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras de esta Institución si continúan o no con esa operatoria.

En ese último caso, o si no se recibe respuesta, serán dadas de baja del Registro a que se refiere el punto 1.3. del Capítulo IV de la Circular OPASI - 2, con efectividad a partir del 1.8.89, no obstante lo cual deberán intervenir en la devolución de los depósitos captados por su intermedio.

El resto de los bancos y las compañías financieras, autorizadas para realizar operaciones en moneda extranjera (Comunicaciones "A" 1234 y 1289), podrán solicitar su inscripción en el registro mencionado. Los pedidos que se reciban serán evaluados teniendo en consideración los elementos mencionados en los puntos 1.3.2.1. y 1.3.2.2. de dicho capítulo."

Les señalamos que se habilitará un sistema informativo, según las normas que oportunamente se difundirán, mediante el cual deberán suministrarse datos sobre los depósitos captados, sus tasas y plazos y las aplicaciones efectuadas.

Por último, les aclaramos que las financiaciones a que se refiere el punto 1.1. del Anexo II se encuentran alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

René E. de Paul
Gerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo I a la Com. "A" 1493
----------	--------------------------------	----------------------------

1. A la vista:

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

1.2. Moneda

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a la vista en otras monedas.

1.3. Interés

1.3.1. Tasa

La que libremente convenga con sus clientes.

1.3.2. Liquidación Los intereses se liquidarán y capitalizarán por periodos vencidos no superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, con motivo del cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

1.4. Extracciones

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.5. Garantía

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

1.6. Efectivo mínimo

1.6.1. Exigencias

20%.

1.6.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la siguiente forma:

1.6.2.1. No menos del 70% de la exigencia con el saldo acreedor de la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen, respecto de depósitos en dólares estadounidenses.

En relación con las imposiciones en otras monedas, la cuenta se abrirá en los bancos del exterior que se designen.

1.6.2.2. El resto de la exigencia con billetes y monedas.

Los defectos de integración de cada una de tales exigencias se considerarán a todos los efectos como deficiencias de efectivo mínimo.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1 .

2. A plazo fijo.

2.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C", que no se encuentren inscriptos en el Registro de entidades habilitadas para captar depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

2.2. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen al vencimiento de cada imposición deberán efectivizarse en la misma clase de moneda en que se haya constituido. Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

2.3. Plazo mínimo.

30 días.

2.4. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

B.C.R.A.	DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo I a la Com. "A" 1493
----------	--------------------------------	----------------------------

2.5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos, con las siguientes denominaciones: "Certificado nominativo transferible de depósito a plazo fijo en moneda extranjera" o "Certificado nominativo intransferible de depósito a plazo fijo en moneda extranjera".

2.6. Garantía

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

2.7. Negociación secundaria

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, las endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con ajuste a las disposiciones contenidas en el punto 2 de la Comunicación "A" 1465, y/o a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

2.8. Efectivo mínimo.

2.8.1. Exigencias

Plazo	Tasa - en % -
de 30 a 89 días	10
de 90 a 179 días	7,5
de 180 días y más	5

2.8.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la siguiente forma:

2.8.2.1. No menos del 70% de la exigencia con el saldo acreedor de la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York), u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen, respecto de depósitos en dólares estadounidenses.

En relación con las imposiciones en otras monedas la cuenta se abrirá en los bancos del exterior que se designen.

2.8.2.2. El resto de la exigencia con billetes y monedas.

Los defectos de integración de cada una de tales exigencias se considerarán a todos los efectos como deficiencias de efectivo mínimo.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1.

3. Otras disposiciones.

3.1. Estas imposiciones estarán sujetas, dentro de la relación para los depósitos y otras obligaciones, a un límite máximo diario de 3 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

3.2. Se aplicarán en lo pertinente, las normas contenidas en el punto 5 del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	APLICACIÓN DE RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 1493
----------	------------------------	-----------------------------

1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

- 1.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado único de cambios.

- 1.2. Préstamos interfinancieros.

- 1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, excluidos los captados por cuenta y orden del Banco Central, comprados por negociación secundaria.

- 1.4. Bonos Externos de la República Argentina, sin superar el 30% de la capacidad de préstamo.

- 1.5. Colocaciones a la vista en corresponsales en el exterior.

2. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente.

3. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas contenidas en el punto 2, de la Comunicación "A" 1465.

4. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas.